

El presente Acuerdo, entró en vigor el 1 de julio de 1981, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del mismo. Las fechas de las Notas verbales son ambas de 28 de mayo de 1981.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 19 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

27722 *ORDEN de 23 de noviembre de 1981 por la que se delega en los Tribunales Económico-Administrativos la Resolución discrecional de peticiones de condonación de multas y sanciones.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 89 de la Ley General Tributaria, 280/1963, de 28 de diciembre, atribuye al Ministro de Hacienda la facultad de condonación graciable de multas impuestas en concepto de sanciones tributarias, permitiéndole su ejercicio bien de modo directo, bien mediante delegación en otros órganos.

La necesidad de agilizar la tramitación de este tipo de procedimientos aconsejó el ejercicio de esta facultad de delegación, lo cual se hizo efectivo mediante la Orden de 9 de abril de 1984, en cuya virtud pasaban a ser los Tribunales Económico-Administrativos los órganos encargados de conocer estas peticiones, siguiendo la tradición impuesta por los Reglamentos de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924 y 26 de noviembre de 1959.

La normativa reguladora de las reclamaciones económico-administrativas ha experimentado recientemente una importante modificación, de la que han sido hitos sucesivos la Ley de Bases 39/1980, de 5 de julio; el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, y el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto.

De todas estas disposiciones se desprende que la competencia para la condonación graciable sigue residiendo en el máximo órgano de gestión y resolución tributaria, es decir, el Ministro de Hacienda, quien podrá delegar el ejercicio de esta facultad.

La experiencia acumulada en estos años ha demostrado la eficacia de la actuación de los Tribunales Económico-Administrativos en esta materia, por lo que, en aras de la ya mencionada agilización del procedimiento, conviene mantener el sistema de delegación en favor de los referidos órganos para el otorgamiento de condonaciones graciales.

En su virtud, y al amparo de lo que dispone el antes citado artículo 89 de la Ley General Tributaria,

Este Ministerio se ha servido acordar lo que sigue:

1.º Los Tribunales Económico-Administrativos resolverán, por delegación del Ministro de Hacienda, las peticiones de condonación graciable de multas y sanciones impuestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

2.º Las condonaciones de sanciones por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando se regirán por sus disposiciones especiales.

3.º Ejercerán la delegación para resolver las peticiones de condonación a que se refiere la presente Orden:

a) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, cuando la sanción no llegue a doscientas cincuenta mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública y, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando la sanción haya sido impuesta por una autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, o cuando la multa alcance o exceda de doscientas cincuenta mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública o de Comunidad Autónoma, cuando proceda.

4.º Serán necesarias para la condonación la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables que no sean reincidentes y su renuncia expresa al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

5.º Esta condonación es compatible con la reducción automática que actualmente regula el artículo 88 de la Ley General Tributaria y con las que pudieran establecerse por Leyes especiales, en los casos y con las condiciones a tal efecto establecidas.

6.º En ningún caso podrá ser objeto de condonación la parte de multa que corresponda a los partícipes, según las Leyes o Reglamentos.

7.º La tramitación de estas peticiones de condonación se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento económico administrativo.

8.º En la parte dispositiva de las resoluciones que adopten los Tribunales Económico-Administrativos sobre condonación graciable de sanciones por infracciones tributarias se expresará que obran por delegación del Ministro de Hacienda y que contra ellas no se da recurso alguno.

9.º La presente Orden ministerial será aplicable a las peticiones de condonación presentadas con posterioridad a 1 de octubre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27723 *REAL DECRETO 2819/1981, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales.*

El artículo treinta y siete punto dos de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, establece que las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En aplicación del citado Estatuto, el calendario laboral debe ser establecido por el Gobierno, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan incluir en el mismo aquellas fiestas que, por su tradición, les sean propias.

Por otra parte, el artículo III del Acuerdo de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, ratificado por Instrumento del cuatro de diciembre, entre la Santa Sede y el Estado español, señala que de común acuerdo se determinarán qué otras festividades religiosas, aparte de los domingos, serán reconocidas por el Estado como días festivos.

Parece conveniente fijar las fiestas laborales de ámbito nacional con carácter permanente, aparte de las tres que establece el Estatuto de los Trabajadores. Para ello, y por lo que se refiere a las de carácter religioso, se recogen aquellas que han sido propuestas por la Conferencia Episcopal Española.

De otro lado, se establece como fiesta laboral de ámbito nacional el doce de octubre, con el carácter de fiesta nacional de España y de la Hispanidad y se incluye en el calendario laboral el lunes de Pascua de Resurrección, fiesta usual en toda la Europa Comunitaria.

Finalmente, se señalan aquellas fiestas que puedan ser establecidas por las Comunidades Autónomas de entre las que por tradición les sean propias, generalizándose esta facultad a los Entes Preautonómicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las fiestas de ámbito nacional, que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos en que no coincidan con domingo, serán las siguientes:

a) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: Uno de enero, Año Nuevo; uno de mayo, Fiesta del Trabajo, y, veinticinco de diciembre, Natividad del Señor.

b) De acuerdo con la Conferencia Episcopal, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve: Quince de agosto, Asunción de la Virgen; uno de noviembre, Todos los Santos; ocho de diciembre, Inmaculada Concepción, y, Viernes Santo.

c) Doce de octubre, fiesta nacional de España y de la Hispanidad.

d) Lunes de Pascua de Resurrección v. de acuerdo con la Conferencia Episcopal, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve: Seis de enero, Epifanía del Señor; veinticinco de julio, Santiago Apóstol; diecinueve de marzo, San José; Corpus Christi, y, veintinueve de junio, San Pedro y San Pablo.

Dos. El calendario laboral de cada año comprenderá las fiestas señaladas en los apartados a), b) y c) del número anterior que no coincidan en domingo e incluirá, hasta completar un máximo de doce y de acuerdo con el orden en que se relacionan, las que correspondan del apartado d).

Tres. Las Comunidades Autónomas podrán sustituir hasta tres fiestas de las señaladas en el apartado d) por otras que por tradición les sean propias; bien con carácter permanente o en el calendario laboral de cada año.

Artículo segundo.—El Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo aquellas a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos del artículo treinta y siete del Estatuto de los Trabajadores.